

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

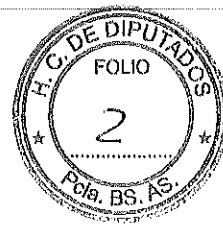
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto prohibir el consumo de tabaco, de sus derivados en las playas marítimas y ribereñas de dominio público de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de proteger la salud pública de bañistas, trabajadores y terceros no fumadores, y de prevenir y reducir la contaminación ambiental y costera generada por colillas y demás residuos derivados del tabaquismo.

ARTÍCULO 2°.- Quedan alcanzadas por esta Ley la totalidad de las playas marítimas y ribereñas de dominio público situadas en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires con litoral marítimo o fluvial, incluyendo las Unidades Turísticas Fiscales administradas por el Estado provincial o municipal, las concesiones de servicios de playa (balnearios) otorgadas por cualquier nivel jurisdiccional, los sectores de uso público y los accesos a la costa, cualquiera sea su denominación local.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de esta Ley se entiende por: a) Playa: el bien de dominio público comprendido entre la línea de las más altas mareas y la de las más bajas mareas, conforme el artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como el sector de médanos y accesos de uso público adyacente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

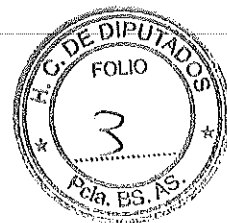
destinado a la recreación costera; b) Consumo de tabaco: el acto de inhalar, exhalar, mascar, chupar o mantener encendido cualquier producto elaborado con tabaco, incluidos los cigarrillos electrónicos y demás dispositivos de vapeo o calentamiento, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 13.894 y sus modificatorias; c) Zona para fumadores: sector expresamente delimitado y señalizado dentro de la playa, dotado de receptáculos para colillas, en el cual se admite el consumo de tabaco en las condiciones del artículo 5° de la presente.

CAPÍTULO II

Prohibición, señalización y excepciones

ARTÍCULO 4°.- Prohíbese fumar en la totalidad de la franja de playa comprendida en el artículo 2°, con excepción de las zonas para fumadores habilitadas conforme el artículo siguiente. La prohibición rige durante todo el año y con independencia de la afluencia de público.

ARTÍCULO 5° Zonas para fumadores. Los Municipios costeros, como autoridad de aplicación local, podrán habilitar zonas para fumadores en un porcentaje que no supere el diez por ciento (10%) de la superficie de cada sector de playa, las que deberán: a) ubicarse a una distancia mínima de cincuenta (50) metros de sectores de juegos infantiles, guarderías de playa, puestos de primeros auxilios y accesos peatonales principales; b) contar con al menos un receptáculo cerrado y resistente al viento para el depósito de colillas cada cien (100) metros; c) encontrarse claramente señalizadas. Fuera de estas zonas, todo el resto de la playa será considerado 'Playa Libre de Humo'.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 6°.-Señalización obligatoria. En todos los accesos a la playa, así como en cada Unidad Turística Fiscal y balneario concesionado, deberá exhibirse en forma visible un cartel con la leyenda 'PLAYA LIBRE DE HUMO — Ley N° [...]', indicando además la ubicación de las zonas para fumadores habilitadas, si las hubiere. La colocación y mantenimiento de la cartelería estará a cargo del concesionario o, en su defecto, del Municipio respectivo.

CAPÍTULO III

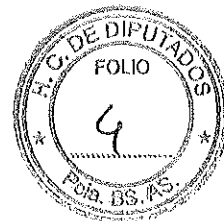
De la Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación, establecerá la autoridad de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades de fiscalización, control y juzgamiento que se reconocen a los Municipios costeros dentro de sus respectivos ejidos, en su carácter de autoridad de aplicación local. La autoridad de aplicación provincial podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la ejecución de esta Ley, coordinar criterios uniformes de señalización y fiscalización entre los Municipios costeros, y celebrar convenios de colaboración con estos.

ARTÍCULO 8°. Los Municipios costeros ejercerán el poder de policía necesario para constatar infracciones a la presente Ley mediante inspectores municipales, guardavidas u otro personal habilitado a tal efecto, quienes labrarán las actas de infracción correspondientes conforme al procedimiento contravencional vigente en cada jurisdicción, garantizando en todos los casos el derecho de defensa del presunto infractor.



EXpte. D- 2854 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

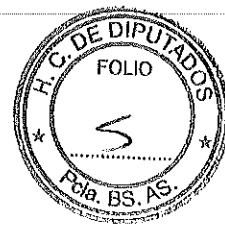
CAPÍTULO IV

Régimen de infracciones y sanciones

ARTÍCULO 9° .- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa equivalente al valor de entre uno (1) y mil (1000) sueldos correspondientes a la Categoría inicial del Régimen General de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.430 y modificatorias), tomándose como referencia el importe vigente al momento de efectivizarse el pago. La autoridad de juzgamiento graduará el monto de la multa dentro de dicha escala conforme los criterios establecidos en el artículo 10.

ARTÍCULO 10° .- Para la graduación de la multa se considerará: a) la reincidencia del infractor; b) la proximidad de la infracción a sectores de permanencia de niños, niñas y adolescentes; c) la existencia de daño ambiental verificable (acumulación de colillas, residuos de combustión); d) la negativa a cesar en la conducta ante el requerimiento del personal de fiscalización; e) la condición de explotador o concesionario del sector de playa que hubiere incumplido sus deberes de señalización y provisión de receptáculos conforme los artículos 5° y 6°, en cuyo caso corresponderá aplicar el tramo superior de la escala.

ARTÍCULO 11°.- El producido íntegro de las multas aplicadas en virtud de esta Ley tendrá afectación específica y será transferido, a través de la autoridad de aplicación provincial, al hospital público de gestión estatal del Municipio en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción, con destino a la adquisición de equipamiento e insumos sanitarios y al financiamiento de programas de prevención y cesación tabáquica. Cuando el Municipio no cuente con hospital público propio, los fondos se destinarán al establecimiento de salud pública de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mayor complejidad que preste servicios a su población, según determine la reglamentación.

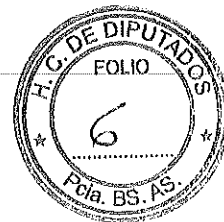
CAPÍTULO V

Implementación progresiva y disposiciones complementarias

ARTÍCULO 12°.- La presente Ley entrará en vigencia de modo progresivo. Durante las primeras dos (2) temporadas estivales contadas desde su promulgación, la autoridad de aplicación desarrollará una campaña intensiva de difusión y concientización, y las infracciones constatadas darán lugar exclusivamente a apercibimiento, sin perjuicio del decomiso de colillas y del requerimiento de cese inmediato de la conducta. Vencido dicho plazo, resultará plenamente exigible el régimen de sanciones previsto en el Capítulo IV.

ARTÍCULO 13°.- La presente Ley constituye un piso mínimo de protección ambiental y sanitaria. Se reconoce la plena vigencia y validez de las ordenanzas municipales dictadas con anterioridad a su sanción que establezcan estándares de protección iguales o superiores a los aquí previstos, las que subsistirán en cuanto no la contradigan. Se invita a los Municipios costeros a adherir a la presente Ley y a dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para su efectiva implementación en el ámbito local.

ARTÍCULO 14°.- La autoridad de aplicación, en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación y los Municipios costeros, desarrollará anualmente campañas de educación ambiental y sanitaria dirigidas a residentes, turistas y prestadores de servicios de playa, orientadas a difundir los efectos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

nocivos del tabaquismo y de las colillas de cigarrillo sobre la salud y el ambiente marino costero.

ARTÍCULO 15°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 16°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, resultando aplicable desde la temporada estival inmediata siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

ARTÍCULO 17°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

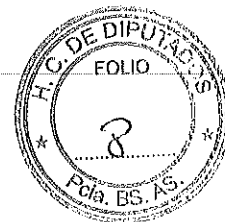
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad prohibir el consumo de tabaco en las playas marítimas y ribereñas de dominio público de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo un régimen sancionatorio de afectación específica cuyo producido se destine a los hospitales públicos de los Municipios costeros. La iniciativa se sustenta en un doble fundamento, ambiental y sanitario, y recoge la experiencia ya recorrida por diversos Municipios del litoral atlántico bonaerense, sistematizándola y dotándola de un marco normativo provincial uniforme.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, y el correlativo deber de preservarlo, imponiendo prioritariamente la obligación de recomponer frente al daño ambiental.

En igual sentido, el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras, disponiendo expresamente que la Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio, incluyendo el mar territorial y su lecho. La misma norma impone al Estado provincial el deber de promover acciones que eviten la contaminación del agua y de asegurar políticas de conservación y recuperación de su calidad. Esta atribución constitucional de dominio eminente sobre el mar territorial —que se proyecta sobre las playas como bienes del dominio público, en los términos del artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación— habilita a esta Legislatura a regular directamente el uso de dicho espacio, en forma complementaria y coordinada con las competencias de policía local que corresponden a los Municipios costeros en virtud de su autonomía (artículo 190 de la Constitución provincial).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

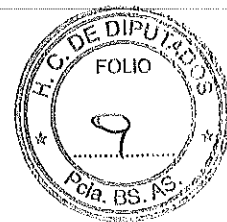
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

A su vez, el artículo 36, inciso 8°, de la Constitución provincial reconoce el derecho a la salud como un derecho social cuya efectivización debe promover el Estado provincial, lo que da sustento adicional a la presente iniciativa en tanto busca reducir la exposición al humo de tabaco ajeno de bañistas, trabajadores de playa y, en especial, de niños, niñas y adolescentes.

La Provincia de Buenos Aires cuenta desde el año 2008 con la Ley N° 13.894 (modificada por la Ley N° 14.381), que prohíbe el consumo de tabaco en espacios cerrados de acceso público, tanto de la Administración Pública como del ámbito privado, con el fin de resguardar la salud del tercero no fumador. Sin embargo, dicho régimen circunscribe su ámbito de aplicación a los espacios cerrados, entendidos como aquellos cubiertos por un techo y cerrados entre paredes, lo que deja fuera de su alcance a los espacios abiertos de uso masivo, entre ellos las playas. La Ley Nacional N° 26.687 de regulación de la publicidad, promoción y consumo de productos de tabaco sigue un criterio análogo. El presente proyecto viene a cubrir esa laguna, extendiendo la lógica de protección de la salud del no fumador —ya consagrada para los espacios cerrados— a uno de los espacios públicos de mayor concurrencia estival en el territorio provincial.

Asimismo, la Ley N° 11.723, Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución provincial, establece los principios generales de protección, preservación, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente en todo el territorio bonaerense, entre ellos el litoral marítimo, brindando el marco general dentro del cual se inscribe la presente regulación sectorial.

La necesidad de esta ley se ve reforzada por el hecho de que, ante la ausencia de una regulación provincial específica, diversos Municipios costeros ya han avanzado individualmente —mediante sus respectivas ordenanzas— en la creación de espacios de playa libres de humo, generando un mosaico normativo heterogéneo que esta iniciativa busca unificar y potenciar.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

El antecedente pionero es el del Partido de Pinamar, cuyo Concejo Deliberante aprobó en noviembre de 2019 la ordenanza que declaró a sus playas "libres de humo", impulsada por vecinos y por las organizaciones Big Human Wave y Yo Amo A Mi Playa. La norma dispuso la obligatoriedad de cartelera con la leyenda "Playa Libre de Humo" en los accesos a la costa, la instalación de receptáculos para colillas cada 100 a 150 metros, habilitando el consumo de tabaco únicamente dentro de un radio de cinco metros de dichos receptáculos. La ordenanza pinamarense estableció, además, un período de implementación progresiva de dos años destinado a la difusión y concientización antes de la exigibilidad de las multas —criterio que el presente proyecto retoma en su artículo 12—, fijando luego sanciones equivalentes al valor de entre 20 y 200 atados de cigarrillos para quienes incumplieran la norma una vez vencido dicho plazo.

Por su parte, el Partido de General Pueyrredón (Mar del Plata) cuenta con las Ordenanzas N° 20.104 (del año 2010, que prohíbe fumar en ambientes comerciales y de servicios públicos, cerrados y al aire libre, como plazas y parques) y N° 25.845, que amplió dicho régimen a las Unidades Turísticas Fiscales, a las concesiones de servicios turísticos y a los balnearios privados de la costa marplatense, exigiendo la delimitación de zonas para fumadores y espacios libres de humo. Tras un período de implementación gradual, dicha normativa comenzó a aplicar sanciones económicas efectivas —del orden de los \$50.000— a partir de la temporada estival 2025-2026, replicando el esquema de progresividad ya ensayado en Pinamar.

Otros Municipios del litoral atlántico, como Necochea y Villa Gesell, se encuentran actualmente evaluando la adopción de esquemas similares de ordenamiento costero, en un contexto de creciente consenso social y ambiental sobre la necesidad de reducir la presencia de colillas de cigarrillo en las playas bonaerenses. La presente ley recoge esa tendencia y le otorga un marco provincial homogéneo, evitando que la protección de bañistas y del ambiente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

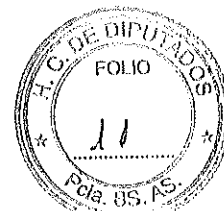
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

costero dependa exclusivamente de la voluntad política de cada Concejo Deliberante.

Diversos relevamientos de organizaciones ambientales y de investigadores del CONICET, replicados en jornadas de limpieza de playas realizadas en Mar del Plata, Villa Gesell y otras localidades del litoral bonaerense, han identificado sistemáticamente a las colillas de cigarrillo entre los residuos más frecuentemente hallados en la arena. Las colillas están compuestas mayormente por acetato de celulosa —un plástico de lenta degradación— y retienen numerosas sustancias tóxicas propias del proceso de combustión del tabaco (entre ellas nicotina, metales pesados y compuestos cancerígenos), que se liberan al entrar en contacto con el agua de mar, afectando la calidad del agua y la fauna marina. Esta problemática ha sido, precisamente, el fundamento ambiental invocado por los Municipios que ya cuentan con ordenanzas de playas libres de humo, y resulta plenamente coherente con los objetivos de conservación y recuperación de la calidad del agua que el artículo 28 de la Constitución provincial pone en cabeza del Estado bonaerense.

Desde la perspectiva de la salud pública, la exposición al humo de tabaco ajeno constituye un riesgo reconocido para la salud de terceros no fumadores, en particular de niños, niñas y adolescentes, que concurren masivamente a las playas bonaerenses durante la temporada estival. La lógica protectoria que inspiró a la Ley N° 13.894 para los espacios cerrados resulta plenamente trasladable a un espacio abierto de altísima concentración de personas por metro cuadrado como lo es la playa en temporada alta, donde la dispersión del humo por efecto del viento no elimina por completo la exposición de quienes se encuentran en las inmediaciones de un fumador.

Se ha optado por fijar la multa en una escala de uno (1) a mil (1000) sueldos de la categoría inicial de la Administración Pública provincial, en lugar de una suma fija en pesos, a fin de preservar el valor disuasivo de la sanción frente a los procesos inflacionarios, siguiendo un criterio de actualización



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

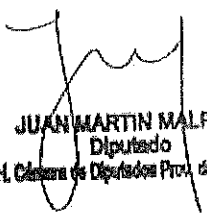
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

automática ya utilizado en numerosas leyes provinciales que fijan sanciones en unidades de referencia variables antes que en montos nominales fijos, los que tienden a licuarse con rapidez —tal como ocurrió, según se advirtió en el propio debate de la ordenanza de Pinamar, con las multas fijadas en cantidades de atados de cigarrillos sin especificar la marca de referencia—.

La amplitud de la escala (de 1 a 1000 sueldos) tiene por objeto dotar a la autoridad de juzgamiento de un margen de graduación suficiente para diferenciar, por ejemplo, la falta de un turista ocasional de la de un concesionario de playa que sistemáticamente incumple sus deberes de señalización y provisión de receptáculos, en línea con los criterios objetivos de graduación establecidos en el artículo 10 del proyecto.

Finalmente, se ha previsto que el producido de las multas tenga afectación específica a los hospitales públicos del Municipio en el que se hubiere cometido la infracción, de modo tal que la recaudación no ingrese a rentas generales sino que retorne directamente al sistema de salud pública local, reforzando la coherencia sanitaria de la norma y brindando un incentivo adicional a los Municipios costeros para fiscalizar activamente su cumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, que conjugan la protección constitucional del ambiente y de la salud con la experiencia normativa ya acumulada por los Municipios de la Costa Atlántica bonaerense, se solicita a los señores legisladores acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de B.A.